

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00802 00

1. Téngase en cuenta que todos los demandados fueron notificados por aviso el día 3 de febrero de 2022 (Pdf 043), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

2. Surtido el traslado de la demanda a los demandados, sin que se opusieran a las pretensiones de la misma, se procede a resolver sobre la división impetrada, conforme lo dispuesto en el artículo 409 *ibídem*, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. El demandante **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF** por intermedio de apoderado judicial, convocó a **Edgar Ricardo Guzmán Ruiz, Jaime Enrique Guzmán Ruiz, Gustavo Antonio Guzmán Ruiz, Celia Paulina Ruiz de Rendón y Carlos Ernesto Ruiz Buitrago** para que, previo los tramites del proceso divisorio, se decretara la división ad valorem de los inmuebles identificados con folios de matrícula 50N-20024392, 50N-20024364, 50N-20024365, 50N-20024366 y 50N-20024383, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en los certificados de libertad y tradición (Pdf 001 pág. 83 a 133).

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, relató que adquirió el bien en mención a raíz de sucesión y posterior adjudicación de los bienes de la causante Alicia Josefa Angulo Ruiz.

1.3. Que la entidad demandante no está constreñida a permanecer en indivisión y que los inmuebles objeto de debate, en razón a su forma de construcción no son susceptibles de división material, afirmación soportada debidamente en un dictamen pericial (fl. 155 pdf. 1).

1.4. Por considerarse que la demanda reunía los requisitos legales, mediante providencia del 21 de febrero de 2020 (Pdf 001 pág. 207), se admitió la demanda, se ordenó correr traslado al demandado por el término legal y se dispuso su inscripción en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria (Pdf 025 a 029); los demandados, según se advirtió, se notificaron por aviso el día 3 de febrero de 2022 (Pdf 043), quienes dentro del término legal aguardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que las partes intervinientes se encuentran legitimadas para impetrar y controvertir las pretensiones de la demanda, por cuanto se acreditó que son ellos quienes aparecen como condueños del inmueble sobre el cual versa la división, según se evidencia del certificado de tradición arrimado a la demanda. (Pdf 001 pág. 83 a 133).

2.2. División ad-valorem

El litigio que se expone es un proceso divisorio, consiste en poner fin a la indivisión en la que se encuentran los comuneros (*actio comuni dividundo*), en virtud de que los mismos no están obligados a permanecer en ese estado, ya sea por medio de la partición material del bien, cuando jurídica y materialmente es posible, o a través de la división ad-valorem, decretando la venta en pública por subasta.

Expresa el artículo 1374 del Código Civil: «*Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)*».

En el presente asunto la demandante solicitó la *división ad valorem* de los inmuebles registrados con números de matrícula inmobiliaria 50N-20024392, 50N-20024364, 50N-20024365, 50N-20024366 y 50N-20024383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual, conforme la prueba pericial aportada junto con la demanda, no puede ser objeto de la división material pues afectaría los derechos de los comuneros.

Dilucidado el asunto, y corolario de lo analizado, se advierte que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y en

consecuencia se decretará la división *ad valorem* o venta de la cosa común, previo su secuestro, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado por la parte demandante, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 411 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a los gastos de la división y de conformidad con el artículo 413 *ibídem*, corren a cargo de cada uno de los comuneros en la proporción de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO. Decretar mediante venta en pública subasta, la división *ad valorem* de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20024392, 50N-20024364, 50N-20024365, 50N-20024366 y 50N-20024383, de terminados dentro de los linderos relacionados en la demanda, y en los certificados de libertad y tradición de aquellos. Téngase en cuenta que la base para hacer postura será al total del avalúo aportado (Pdf 001 pág. 151 a 183), sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 411 del C.G.P.

SEGUNDO. Disponer previo a efectuar la diligencia de remate, el secuestro de los aludidos bienes, para lo cual, se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad No. 27, 28, 29 y 30 – Reparto. También podrá realizar la diligencia el Alcalde Local de la Zona Respectiva, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **Ofíciase**

Se requiere a las partes para que diligencien los respectivos oficios y acrediten lo propio (art. 125 ib) en 30 días, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 *ejsudem*.

TERCERO. Los gastos que demande esta división, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6b722df9238dd4a02ed128522748bc9cdf4eb493d32778c094d03f7bef816a**

Documento generado en 20/10/2022 08:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>